



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**Sección Segunda – Subsección “C”**

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.  
[memorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TRASLADO EXCEPCIONES**

**Bogotá, D.C., 11/10/2021**

**EXPEDIENTE : 25000234200020200118000**  
**DEMANDANTE : LUIS ERNESTO MARTINEZ BELTRAN**  
**DEMANDADO : NACION- SENADO DE LA REPUBLICA -**  
**DIRECCION ADMINISTRATIVA Y OTROS.**  
**MAGISTRADA : Dra. AMPARO OVIEDO PINTO**

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas en el Artículo 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.; y vencido el término para contestar demanda, otorgado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el Artículo 612 del C.G.P., procede a:

Correr **TRASLADO EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS** hábiles, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., este término empezará a correr a partir del día siguiente de esta fijación.

  
**GRASE ADRIANA AMAYA MEDINA**  
Oficial Mayor con funciones de Secretaria

Honorable, Magistrada  
AMPARO OVIEDO PINTO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN SEGUNDA**

**BOGOTA**

Bogotá, DC.

---

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 25000234200020200118000  
Demandante: LUIS ERNESTO MARTINEZ BELTRAN  
Demandado: NACIÓN-SENADO DE LA REPUBLICA  
Y OTROS

LUCILA RODRIGUEZ LANCHEROS mayor de edad, domiciliada en la ciudad de BogotáDC. Identificada civilmente con CC. 20.922.977, abogada en ejercicio con tarjeta profesional 210015 del CSJ, acudo a su despacho en representación del SENADO DE LA REPÚBLICA, con domicilio en la ciudad de Bogotá y representada legalmente por el doctor Arturo Char Chaljub, identificado con número de cc 8.532.318, procedo conforme al poder que me ha sido otorgado y que adjunto a esta contestación de demanda dentro del término fijado en la página de la rama judicial.

**FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

En este acápite me referiré al primer capítulo de la demanda que la parte actora ha denominado "HECHOS" bajo la misma numeración que presentó la parte actora:

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es cierto

CUARTO: No es cierto, uno es un cargo de nivel profesional y el otro es cargo de nivel asesor, además cumplen funciones diferentes. Por ello la equivalencia pretendida no es aceptada.

QUINTO: Parcialmente cierto, se crearon beneficios mediante resoluciones y obedeciendo a un cargo específico conforme a las funciones desempeñadas comprendiendo en ellas a los diferentes cargos que se ejercen el Senado de la República. No es cierto que el demandado cumpla las mismas funciones del subsecretario de comisión, tiene el mismo grado (en número), pero las funciones que desempeñan son muy diferentes por esa razón las funciones en los cargos nos son equiparables.

SEXTO: Es cierto, dicho derecho de petición fue recibido.

SEPTIMO: Me atengo a lo que pruebe.

OCTAVO: Es cierto. La petición carece de sustento jurídico y por esa razón el Senado de la República contestó el derecho de petición en los términos advertidos por el demandante.

NOVENO: Me atengo a lo que se pruebe.

DECIMO: Me atengo a lo que se pruebe.

UNDECIMO: Me atengo a lo que se pruebe.

DUODECIMO: Me atengo a lo que se pruebe.

DECIMOTERCERO: Me atengo a lo que se pruebe.

DECIMOCUARTO: Me atengo a lo que se pruebe.

DECIMOQUINTO: Las asignaciones salariales y prestacionales de uno y otro cargo se encuentran reguladas legalmente y el Senado de la Republica no puede contrariar la ley. De otro lado, la equivalencia alegada por el funcionario carece de fundamento fáctico y jurídico en la medida que para ambos cargos existen funciones diferentes y por ello se justifican las diferencias salariales y prestacionales.

DECIMOSEXTO: No se trata de un hecho si no de un concepto jurídico de la parte actora lo cual deberá resolverse en la sentencia de fondo. Sin embargo, no oponemos a este concepto en la medida de que no e cierto que para ambos cargos existe identidad de funciones que justifique la aplicación del principio de igualdad.

DECIMOSEPTIMO: Cierto.

## **A LAS PRETENSIONES**

Antes de aterrizar a la oposición frente a cada una de las pretensiones debemos indicar que encontramos dos errores significativos:

El primero es que la parte actora señala que tiene unas pretensiones a conciliar y en ese sentido consideramos que ello se aleja de configurarse en una verdadera pretensión de nulidad.

Lo segundo es que le art 138 del Código Contencioso Administrativo es demasiado claro en señalar que cuando se demande bajo este medio de control un acto Administrativo debe individualizarse con toda precisión el acto administrativo cuya nulidad se pretende. Precisamente aquí consideramos que existe un defecto que nos impide saber cual e el acto o actos sobre los que finca la pretensión. De todos modos, toda vez que se admitió la demanda pasaremos a pronunciarnos frente a cada una de ellas:

1. En cuanto a la primera pretensión **ME OPONGO**. El oficio DGA-CS-

6337-2019, del 19 de noviembre de 2019 es una respuesta a derecho de petición suscrita por el Senado de la República que se adecua a la situación fáctica aplicable a la relación laboral que la entidad Pública tiene con el señor LUIS ERNESTO MARTINEZ BELTRAN. El actor no desempeña las mismas funciones que las ejercidas por el cargo de Subsecretario de Comisión con las cuales se pretende equiparar.

2. En cuanto a la segunda pretensión **ME OPONGO**, por cuanto consideramos que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dio repuesta al demandante dando traslado de dicha petición a la Función Pública quien es la entidad encargada de formular y promover las políticas e instrumentos en empleo público.
3. En cuanto a la tercera pretensión **ME OPONGO**, por cuanto consideramos que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dio repuesta al demandante dando traslado de dicha petición a la Función Pública quien es la entidad encargada de formular y promover las políticas e instrumentos en empleo público.
4. En cuanto a la cuarta pretensión **ME OPONGO**, por cuanto consideramos que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dio repuesta al demandante dando traslado de dicha petición al Senado de la República, entidad que dio respuesta.
5. En cuanto a la quinta pretensión **ME OPONGO**, por cuanto consideramos que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dio repuesta al demandante dando traslado de dicha petición a la Función Pública quien es la entidad encargada de formular y promover las políticas e instrumentos en empleo público.
6. A la pretensión número Sexta, **ME OPONGO** acá es donde más se evidencia la dimensión del error de no identificar concretamente los

actos administrativos demandados en la medida que, de declararse la nulidad del acto enunciado en este numeral por parte del demandante la única consecuencia sería que debe dársele trámite al recurso de apelación.

7. A la pretensión número séptima **ME OPONGO**. No le asiste derecho al demandante toda vez que, el actor no tiene idénticas funciones que las ejercidas por el cargo de Subsecretario de Comisión con las cuales se pretende equiparar, por lo tanto, no se puede defender la tesis de a igual trabajo igual salario.
8. A la pretensión octava **ME OPONGO**, No le asiste derecho al demandante toda vez que, el actor no tiene idénticas funciones que las ejercidas por el cargo de Subsecretario de Comisión con las cuales se pretende equiparar, por lo tanto, no se puede defender la tesis de a igual trabajo igual salario.
9. A la pretensión novena **ME OPONGO**, No le asiste derecho al demandante toda vez que, el actor no tiene idénticas funciones que las ejercidas por el cargo de Subsecretario de Comisión con las cuales se pretende equiparar, por lo tanto, no se puede defender la tesis de a igual trabajo igual salario.
10. A la pretensión décima **ME OPONGO**, No le asiste derecho al demandante toda vez que, el actor no tiene idénticas funciones que las ejercidas por el cargo de Subsecretario de Comisión con las cuales se pretende equiparar, por lo tanto, no se puede defender la tesis de a igual trabajo igual salario.

## **EXCEPCIONES**

Propongo como excepción las siguientes;

### **a. CADUCIDAD**

De manera respetuosa proponemos como excepción (mixta) la caducidad de la acción debido a que se consolidan los siguientes supuestos fácticos;

El actor ha acudido al medio de control descrito en el art 139 de la ley 1437 de 2011, esto es, el de Nulidad y restablecimiento del derecho que a las voces del inciso segundo de este artículo se exige que la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los 4 meses siguientes a su publicación.

No obstante nuestras dudas sobre el medio de control escogido por el actor, en tanto ataca la presunción de acierto y legalidad de una respuesta a derecho de petición, es decir, el oficio DGA-CS-6337-2019 fechada del 19 de noviembre de 2019, debemos indicar que esa respuesta es de contenido eminentemente particular y la entidad pública según lo narrada la apoderada del demandante dio respuesta mediante el oficio DGA-CS-6337-2019 que se le notificó el 22 de noviembre de 2019 a su correo electrónico.

En ese orden de ideas, si aceptáramos que el medio de control escogido por el actor es el adecuado para que la Judicatura decida sobre las pretensiones del libelo, tendríamos que concluir que para la fecha en que la apoderada recibe respuesta mediante el oficio DGA-CS-6337-2019 fechada del 19 de noviembre de 2019 pero advierte el demandante que se le notificó el 22 de noviembre de 2019, tenía 4 meses para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

El 16 de marzo de 2020 según lo advierte la apoderada en los hechos esta presentó solicitud de conciliación extra judicial ante la Procuraduría Judicial Administrativa y en ese orden de ideas, el término que comenzó a correrse el día 22 de noviembre de 2019 (oficio DGA-CS-6337-2019 fechada del 19 de noviembre de 2019) se interrumpió en dicha fecha.

Según afirmación de la parte demandante el 13 de agosto de 2020 se expide la certificación con la constancia de no conciliación de la Procuraduría Judicial Administrativa, sin embargo, es importante advertir en este sentido que según lo normado por la ley 640 de 2001 en lo atinente al tiempo de interrupción de la prescripción se señala en el "ARTICULO 20. Audiencia de conciliación extrajudicial en derecho. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible, y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término" y "ARTICULO 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

De acuerdo a la información que ofrece la Rama Judicial, la demanda fue presentada por la parte actora el día 13 de agosto del año 2020, con lo que es posible concluir que la demanda fue presentada excediéndose el termino establecido en el inciso 2 del art 138 de la ley 1437 de 2011.

En merito de lo anterior ruego a su honorable despacho declarar que la posibilidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa censurando el oficio DGA-CS-6337-2019 fechada del 19 de noviembre de 2019 ha caducado en virtud de lo dispuesto en el art 138 de la ley 1174 de 2011.

### **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**

Conforme se podrá evidenciar con las pruebas que se practicarán durante la audiencia establecida en el art 181 de la ley 1437 de 2011, el demandante no tiene el derecho que argumenta toda vez que, la jurisprudencia Constitucional ha sostenido que el derecho fundamental a la igualdad se desconoce en los evento en los que se de un trato diferente a personas que se encuentran en idénticas condiciones laborales, lo que no ocurre en el presente asunto, pues el demandante por estar nombrado en el cargo de Jefe de la Unidad de Correspondencia del Honorable Senado de la Republica desempeña funciones muy diferentes a las que se pretende equiparar y que se desempeña un funcionario que cumpla la función de subsecretario de comisión en nivel de asesor, las funciones son muy diferentes, esta situación hace imposible que le sea reconocido el salario pretendido.

Además, es importante tener en cuenta que los salarios asignados al funcionario el Honorable Senado de la Republica no son asignados de manera caprichosa, estos obedecen a la reglamentación establecida mediante decretos, leyes y resoluciones expedidas por las entidades públicas designadas para tal fin, lo que permite una adecuada organización de la función pública, garantizar los derechos laborales y alcanzar los fines del Estado.

El principio "trabajo igual, salario igual" responde a un criterio racional, propio del juicio de igualdad. Por esta razón para poder acreditar su

vulneración debe estarse ante dos sujetos que desempeñen las mismas funciones y estar sometidos al mismo régimen jurídico de exigencias de cualificación para el empleo y que comparándolas reciban una remuneración diferente. Situación que no se observa en este caso o que por lo menos lo único que se pretende demostrar por parte del demandante es que se encuentran en la misma categoría o grado, situación que no es suficiente ni cumple lo criterios señalados por la Jurisprudencia para que se vulnere el derecho como lo pretende acreditar el señor Luis Ernesto Martínez.

### **PETICIONES**

Conforme a las excepciones propuestas ruego a su honorable despacho declarar lo siguiente;

1. Se declare que frente a la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho imprecada por el actor ha operado el fenómeno de la caducidad.
2. Subsidiariamente en caso de no acogerse la pretensión de caducidad de la acción, ruego a usted se declare probada la exepción de fondo de inexistencia de la obligación.
3. Condenar en costas a la parte actora.

### **NOTIFICACIONES**

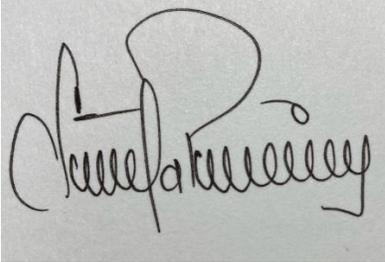
LA NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA en la Calle 11 No. 5 -60 piso 3 Centro Cultura Gabriel García Márquez, Bogotá D.C.

LA SUSCRITA PROFESIONAL recibe notificaciones a través de la oficina jurídica del Senado en la siguiente dirección Calle 11 No. 5 -60 piso 3 Centro Cultura Gabriel García Márquez, Bogotá D.C.

Teléfonos: 321-2335663  
Correo electrónico:  
judiciales@senado.gov.co

lucilarodriguezlancheros@gmail.com,

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is highly stylized and cursive, appearing to read 'Lucila Roriguez Lancheros'.

LUCILA RORIGUEZ LANCHEROS  
C.C. No. 20.922.977 de Sesquilé  
T.P. No. 210015 del Consejo Superior de la Judicatura





#### 4.2.0.1. Grupo de Representación Judicial

H. Magistrada

**AMPARO OVIEDO PINTO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "C"

Correo electrónico: [rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.



Radicado: 2-2021-038692

Bogotá D.C., 27 de julio de 2021 13:09

**Medio de Control:**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:**

5000-23-42-000-2020-01180-00

**Demandante:**

Luis Ernesto Martínez Beltrán

**Demandados:**

Nación – Senado de la República – Ministerio de Hacienda y Crédito Público

No. Expediente 32590/2021/OFI

#### **Asunto: *Contestación de la Demanda***

**LIZETH ALICIA MELO LUGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.213.837 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 319.326 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, según consta en el poder que adjunto, proveniente de las facultades expresas otorgadas en la Resolución 0849 del 19 de abril de 2021, dentro del término oportuno, me permito dirigirme a Usted con el objeto de contestar la demanda con fundamento en los siguientes términos:

#### **1.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Sobre todas las pretensiones planteadas en la demanda manifestamos lo siguiente:

**PRETENSIÓN PRIMERA:** Teniendo en cuenta que los actos administrativos respecto de los cuales el actor solicitó la nulidad (oficio identificado DGACS- 6337 de 2019, fechado 19 de noviembre de 2019), fueron expedidos por una entidad diferente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección Administrativa del Senado de la República-, es evidente que esta pretensión no está dirigida ni afecta de manera alguna a la entidad que represento, lo anterior, máxime, si se tiene en cuenta que el mismo demandante solicitó: "Declarar la nulidad del acto administrativo proferido por la Dirección Administrativa del Senado de la República suscrito por la Doctora Astrid Salamanca Rahin", lo que forzosamente nos lleva a concluir que a este Ministerio le es imposible manifestarse al respecto.

**PRETENSIÓN SEGUNDA y SS:** de conformidad con lo expuesto con antelación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se opone a la prosperidad de esta pretensión respecto de esta Cartera, lo anterior, habida cuenta que no omitió dar respuesta de fondo a las peticiones señaladas por el demandante en cuanto al reconocimiento, asignación y pago de la prima de gestión y de Bonificación por Dirección, ni mucho menos guardó silencio, respecto de las peticiones y recursos interpuestos, por el contrario, remitió a la Entidad competente para que conociera del asunto, razón por la cual, solicito respetuosamente que se tenga en cuenta lo consagrado en el Estatuto Orgánico

del Presupuesto respecto de las entidades con competencia para responder por obligaciones derivadas de sus competencias.<sup>1</sup>

**PRETENSIÓN SÉPTIMA Y SS:** Se reitera la oposición a esta pretensión con fundamento en los argumentos expuestos anteriormente.

## 2.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Sobre los hechos citados en la demanda formalmente me permito señalar lo siguiente:

El Ministerio de Hacienda no tiene competencias legales para realizar reconocimiento, asignación y pago de primas de gestión y de Bonificación por Dirección.

En consecuencia, no se encuentra al origen de los actos administrativos demandados, habida cuenta que no omitió dar respuesta de fondo a las peticiones señaladas por el demandante en cuanto al reconocimiento, asignación y pago de la prima de gestión y de Bonificación por Dirección, ni mucho menos guardó silencio, respecto de las peticiones y recursos interpuestos

Por la misma razón, desconocemos la situación fáctica en la que se encuentra la parte actora, si es o no trabajador (a) del Senado de la república, su cargo o fecha de ingreso, lo mismo que el monto de su salario, la periodicidad de los pagos, o las reclamaciones que haya hecho a su empleador y las respuestas que haya recibido.

## 3.- FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

En consideración a los supuestos facticos y jurídicos propuestos en la demanda, esta Cartera Ministerial expone las siguientes razones de defensa que fundamentan su actuar diligente y demuestran el cumplimiento de las obligaciones legalmente atribuidas:

### **3.1.- PROCESO PRESUPUESTAL COLOMBIANO APROBACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO**

En lo que respecta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es importante supeditar la controversia a lo establecido en el Estatuto Orgánico del Presupuesto, en lo que tiene que ver con el trámite de aprobación del presupuesto.

---

<sup>1</sup> Artículo 45. *Los créditos judicialmente reconocidos, los laudos arbitrales y las conciliaciones se presupuestarán en cada sección presupuestal a la que corresponda el negocio respectivo y con cargo a sus apropiaciones se pagarán las obligaciones que se deriven de éstos.*

*Será responsabilidad de cada órgano defender los intereses del Estado, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales, para lo cual el Jefe de cada órgano tomará las medidas conducentes.*

*En caso de negligencia de algún servidor público en la defensa de estos intereses y en el cumplimiento de estas actuaciones, el juez que le correspondió fallar el proceso contra el Estado, de oficio, o cualquier ciudadano, deberá hacerlo conocer del órgano respectivo para que se inicien las investigaciones administrativas, fiscales y/o penales del caso.*

*Además, los servidores públicos responderán patrimonialmente por los intereses y demás perjuicios que se causen para el Tesoro Público como consecuencia del incumplimiento, imputables a ellos, en el pago de estas obligaciones.*

*Notificado el acto administrativo que ordena el pago de las obligaciones de que trata este artículo y encontrándose el dinero a disposición del beneficiario o apoderado, según el caso, no se causarán intereses. Si transcurridos 20 días el interesado no efectuó el cobro, las sumas apagar se depositarán en la cuenta depósitos judiciales a órdenes del respectivo juez o el tribunal y a favor de él o los beneficiarios (Ley 179 de 1994, art. 65).*

Es importante aclarar que en la fase de programación o preparación del presupuesto general de la Nación el Ministerio de Hacienda y Crédito Público realiza los cálculos presupuestales de rentas, ingresos corrientes, contribuciones parafiscales y los recursos de capital y consolidación el presupuesto de gastos-los gastos de funcionamiento, el servicio de deuda e inversión, y Consolida el presupuesto.

Para calcular los gastos de funcionamiento el Ministerio de Hacienda y Crédito Público recurre a todos los organismos que conforman el presupuesto. En cada entidad gubernamental existe una Oficina que es la encargada de la preparación del presupuesto de la vigencia fiscal siguiente. Entre el 1 de enero y el 13 de marzo la Oficina de Planeación de cada entidad calcula el anteproyecto de presupuesto, según las directrices que emite el Ministerio a través de la Dirección General del Presupuesto Nacional antes del 15 de marzo lo remite al DGPM. Posteriormente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público remite a más tardar en la primera semana de abril un anteproyecto del Presupuesto General de la Nación al Congreso de la República.

Una vez se tienen el anteproyecto se verifican y ajustan partidas con la participación de las entidades y se acoplan el monto global con las metas macroeconómicas finalmente se obtiene el presupuesto definitivo de la siguiente vigencia fiscal de acuerdo a los principios presupuestales<sup>2</sup>

Aprobado el Plan Operativo Anual de Inversiones, definido el presupuesto de inversión, determinado el servicio de la deuda pública y calculado el gasto de funcionamiento definitivo la DGPN tiene el proyecto de presupuesto de la siguiente vigencia aquí termina la fase de programación e inicia la fase de presentación del proyecto al Congreso.

La Dirección General del Presupuesto Público de la Nación consolida la información relacionada con el Presupuesto General de la Nación y prepara el texto del proyecto de ley que el Gobierno Nacional, por conducto del Ministro de Hacienda y Crédito Público, presenta a consideración del Congreso de la República durante los primeros 10 días de las sesiones ordinarias, esto es, a más tardar el 29 de julio de cada vigencia, de acuerdo con las competencias que la Constitución y el Estatuto Orgánico de Presupuesto le han asignado, clasificado como lo ordena la norma.

El Congreso de la República no puede aumentar los montos del presupuesto de rentas y recursos de capital que presenta el gobierno sin su concepto previo y favorable, pero si puede eliminar o reducir las partidas de gastos propuestos por el gobierno excepto las correspondientes al servicio de la deuda pública.

En síntesis, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, prepara el proyecto del Presupuesto, para la aprobación del Congreso de la Republica. Una vez publicada la Ley de Presupuesto le corresponde a la Cartera de Hacienda administrar el presupuesto aprobado para cada anualidad, pero cada órgano de la administración autónomamente gasta en funcionamiento e inversión, según las apropiaciones asignadas.

Una vez expedida la Ley de Presupuesto el gobierno tiene plazo hasta el 31 de diciembre para expedir el Decreto de Liquidación del presupuesto. Esta etapa consiste en tomar el proyecto de presupuesto que presentó a consideración del Congreso e insertar las modificaciones que éste le hizo y aprobó, y expedirle a cada entidad el presupuesto aprobado para la vigencia fiscal siguiente.

#### • FASE DE EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO

A partir del primero de enero de cada año inicia el año fiscal y el gobierno procede a ejecutar el presupuesto aprobado. La ejecución del gasto se hace de acuerdo al Programa Anual Mensualizado de Caja PAC, instrumento financiero que establece la suma máxima de fondos líquidos de que disponen las entidades

1. <sup>2</sup> Planificación
- 2 Anualidad
- 3 Universalidad
- 4 Unidad de Caja
- 5 Programación Integral
- 6 Especialización
- 7 Inembargabilidad
- 8 Coherencia Macroeconómica
- 9 Homeostasis presupuestal

para cada uno de los meses del año, por lo tanto, estas tienen que sujetar sus pagos al monto previamente definido. Cualquier modificación del PAC lo debe aprobar la Dirección de Crédito Público y del Tesoro Nacional de acuerdo con las metas financieras aprobadas por el CONFIS.

El presupuesto asignado a cada órgano, como sección presupuestal, será ejecutado en virtud de su autonomía presupuestal y en desarrollo de la capacidad de ordenación del gasto que posee el jefe de cada órgano, o el funcionario del nivel directivo a quien éste delegue, observando las normas consagradas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes. Igualmente, se tendrá en cuenta la resolución de la Dirección General de Presupuesto Público de la Nación que determina los formatos y procedimientos sobre registros presupuestales y las etapas que se deben cumplir en el proceso de afectación presupuestal.

La secuencia General de las operaciones de ejecución del gasto empieza con la asignación contable del MHCP a cada entidad de su presupuesto y cada entidad debe hacer su registro interno presupuestal de ésta, el registro del PAC que fue autorizado por el Ministerio, el procesamiento de los compromisos y obligaciones y la verificación de la disponibilidad de caja y el seguimiento de pagos.

El jefe de presupuesto de cada entidad debe certificar la disponibilidad presupuestaria antes de contraer un compromiso, la obligación que contrae la entidad debe estar en concordancia con el compromiso establecido y debe verificarla con el PAC. De igual manera, debe asegurar que el compromiso se realice antes de autorizar un gasto.

De otra parte, la solicitud de pago requiere la firma del ordenador del gasto y del Jefe de Presupuesto en el momento del pago de tesorería, la suma correspondiente debe ser igual a la que figura registrada antes. A lo largo del año es obligación verificar la disponibilidad de apropiaciones como la diferencia entre el presupuesto de gastos y los compromisos y obligaciones contraídas, todo presupuesto de gastos que no se haya comprometido al final de la vigencia fiscal caduca de forma automática.

Todo lo anterior, para señalar que la autoridad administrativa para resistir y controvertir los cargos de la demanda es la Dirección General Administrativa del Senado de la República, entidad que actúa como empleadora del demandante, pues ella es la que expidió los actos demandados, la que tiene una relación laboral con el accionante, cuenta con autonomía administrativa y presupuestal y puede hacerse cargo de sus propias obligaciones y desvirtuar los cargos que se formulan contra los actos administrativos que ella misma expide.

### **3.2- INEXISTENCIA DE LEY SUSTANCIAL QUE OBLIGUE AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A RESPONDER POR LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE**

Debemos indicarle a su Despacho que no existe en el ordenamiento jurídico colombiano una norma que obligue al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a responder por las pretensiones de la demanda.

En virtud del principio de legalidad<sup>3</sup>, las facultades y deberes radicados en cabeza de las entidades públicas constituyen el contenido obligacional que estas deben cumplir y, que a su vez, autorizan a los particulares legitimados para hacerlos cumplir. Dentro del marco legal que atribuye funciones al Ministerio de Hacienda y Crédito Público no hay ninguna norma que establezca para esta cartera la facultad para reconocer y pagar presuntas acreencias laborales a los funcionarios del Senado de la República, por lo tanto, en el presente asunto no hay un incumplimiento de una ley sustancial que permita imputar responsabilidad a esta entidad y por tanto una decisión en contra del Ministerio resultaría violatoria de los principios y leyes que rigen los aspectos presupuestales del estado colombiano.

## **4.- EXCEPCIONES**

### **PREVIAS**

<sup>3</sup> Artículo 6° de la Constitución Política.

H. Magistrada, me permito solicitar se sirva declarar como probadas las siguientes excepciones previas que aquí se enuncian, además de cualquier otra que resulte acreditada en el proceso y que por ello deba ser acogida de oficio, en los términos del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

#### 4.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA RESPECTO DE LA PARTE PASIVA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En el estudio de la titularidad de los derechos de acción y contradicción respecto de las pretensiones de la demanda y por tanto el interés jurídico sustancial que le asiste en las resultas del proceso, la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto procesal y una condición previa y necesaria para que el juez a la hora de dictar sentencia pueda acceder favorablemente a las pretensiones de la demanda<sup>4</sup>.

Aunado a lo anterior, es de señalar que la legitimación en la causa ha sido definida por el Consejo de Estado, así<sup>5</sup>:

*"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante; y en los procesos de jurisdicción voluntaria consiste en estar legitimado por la ley sustancial para pedir que se hagan las declaraciones solicitadas en la demanda."*

En relación con lo anterior, es de señalar que la legitimación en la causa se ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material, la primera de ellas se presenta por la vinculación que hace el demandante al demandado por atribuirle una conducta y la segunda se presenta cuando exista una conexión entre las partes y los hechos que dieron origen al litigio, es decir, para quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda, lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado que al respecto, ha señalado<sup>6</sup>:

*"(...) se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de*

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de febrero de 2016, Exp: Rad: 730012331000 1997 15557 01 (36.305) Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>3</sup> En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete a la Sala, antes de considerar las pretensiones planteadas en el libelo introductorio, analiza la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte actora o de quien acude como demandado y su interés jurídico en la pretensión procesal, pues la legitimación en la causa **constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas**<sup>4</sup>

En primer lugar, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación el interés sustancial que se discute en el proceso"<sup>4</sup>, **de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones de la demanda**<sup>4</sup>. "Subrayado y negrilla fuera del texto

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena – sentencia de unificación de jurisprudencia del 25 de septiembre de 2013, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Radicación: 250002326000 1997 05033 (20420)

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, sentencia del 04 de febrero de 2010, exp: radicado: 70001 2331000 1995 05072 01 (17720)

*manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda (...) la legitimación material en la causa, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño (...)<sup>7</sup>"*

Finalmente, es de señalar que como quiera que la legitimación material en la causa es el factor que determina quiénes pueden ser objeto activo o pasivo de una decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en una demanda, y teniendo en cuenta que dentro de las funciones que le asigna el Decreto 4712 del 15 de diciembre de 2008 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público" al Ministerio de Hacienda, no se evidencia ninguna que puede satisfacer las pretensiones de la demanda es incuestionable que este Ministerio carece de competencia para resolver lo pretendido por la accionante.

Además de lo anterior, resulta evidente la falta de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y por tanto la carencia de relación jurídica sustancial con las pretensiones de la demanda, toda vez que este Ministerio no fue parte, ni tuvo relación entre empleado y empleador en relación con la expedición del acto administrativo demandado. **Lo anterior, puesto que el acto administrativo acusado fue expedido por el Consejo Superior de la Judicatura bajo el principio de autonomía administrativa que le asiste, principio del cual es depositario en razón a su naturaleza jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, características estas que no le permiten al Ministerio inmiscuirse e interferir en las decisiones que tome la La Dirección General Administrativa del Senado en el ejercicio de sus funciones.**

Con fundamento en lo anterior, respetuosamente me permito solicitar a su H. Despacho DESVINCULE al Ministerio de Hacienda y Crédito Público del presente proceso, por configurarse la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva de esta cartera.

## DE MÉRITO

### 4.2 INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Resulta evidente que no existe responsabilidad ni directa, ni indirecta de la Entidad que represento frente a los hechos bajo los cuales se ha convocado el presente medio de control. De la misma manera, es claro que no existe la causación de ningún daño, y que la actuación demandada no fue desarrollada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mucho menos que por ello se pretenda reprochar actuación alguna en cabeza de esta Entidad.

La competencia en el reconocimiento, asignación y pago de la prima de gestión y de Bonificación por Dirección, entidad que se encuentra legalmente facultada para determinar el cumplimiento de los requisitos de las prestaciones solicitadas, y velar porque estas se encuentren ajustadas a los preceptos legales y constitucionales, sin que sea el Ministerio de Hacienda y Crédito Pública la entidad encargada de ejercer un control sobre las actuaciones por ella ejecutadas, mucho menos, cuestionar la legalidad de los actos por ella emitidos.

### 4.3.- INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE LA DEMANDANTE Y ESTE MINISTERIO

Sin que la proposición de la presente excepción implique reconocimiento de algún tipo de derecho, propongo la presente excepción, teniendo en cuenta que en momento alguno el demandante estuvo vinculado de forma laboral ni administrativa al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; nunca prestó sus servicios de forma personal para esta Entidad, ni estuvo vinculada mediante contrato de prestación de servicios, por lo que no existe vínculo jurídico alguno que genere como consecuencia, responsabilidad de esta Entidad frente a las pretensiones de la demandante.

<sup>7</sup> "43 Consejo de Estado, sentencias de 11 de noviembre de 2009, Exp. 18163; 4 de febrero de 2010, Exp.17720"

#### 4.4 AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD PRESUPUESTAL POR PARTE DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Para efectos de delimitar las responsabilidades de las distintas entidades que participan en el proceso presupuestal; el artículo 151 de la Constitución Política, determina que el Congreso de la República expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa, entre las que menciona las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones.

A su turno, en el capítulo 3 del Título XII "Del Presupuesto" de la Constitución Política, el artículo 352 dispone que los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel, están sujetos a lo establecido por la ley orgánica.<sup>8</sup>

Siendo para este caso el Estatuto Orgánico del Presupuesto, Decreto 111 de 1996, que en su artículo 18 desarrolla el principio de especialización, el cual significa que "Las apropiaciones deben referirse en cada órgano de la administración a su objeto y funciones, y se ejecutarán estrictamente conforme al fin para el cual fueron programadas (Ley 38 de 1989, art. 14, Ley 179 de 1.994, art. 55, inciso 3°.)"

En virtud de este principio, se prohíbe la utilización de una partida de gasto aprobada por el Congreso de la República para una finalidad distinta de aquella para la cual fue apropiada.

Dentro de las competencias de este Ministerio en la programación presupuestal de los recursos a las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, no está la de ser executor directo de los mismos, sino programador de las solicitudes de gastos que las entidades presentan para cada vigencia fiscal, dentro del cronograma de programación establecido por la normatividad vigente y con sujeción a las disponibilidades fiscales existentes en cada vigencia.

La ejecución de estos recursos que son aprobados por el Congreso de la República mediante la Ley anual de Presupuesto, queda en cabeza de las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, en virtud de la autonomía presupuestal establecida en el Estatuto Orgánico del Presupuesto<sup>9</sup>, el cual señala:

**"ARTÍCULO 110.** *Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cuál hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes. (...)."*

De todo lo anteriormente expuesto, se puede concluir que la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – ha obrado de conformidad con la Constitución Política y la Ley, por tanto, no podría vislumbrarse responsabilidad alguna.

De lo anterior, se infiere que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público carece de facultad constitucional y legal para efectuar reconocimientos, pagos u otras obligaciones que no le estén asignadas legal o constitucionalmente, que, en gracia de discusión, se hace necesario señalar que las presuntas obligaciones recaerían sobre otra entidad diferente a la Cartera que represento.

Corolario de lo anterior, se entiende que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no debe pagar sentencias judiciales diferentes a aquellas que hayan sido generadas como consecuencia de sus actuaciones, situación que no se observa en el presente caso.

<sup>8</sup> Sobre las leyes orgánicas pueden consultarse, entre otras, las Sentencias C-478 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-089A de 1994, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-546 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero, C-538 de 1995, M.P. Fabio Morón Díaz y C-540 de 2001, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>9</sup> Decreto 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

#### **4.6.- UNA SENTENCIA DESFAVORABLE AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO VULNERARÍA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**

En el supuesto de condenarse al Ministerio de Hacienda y Crédito Público se estaría violando el principio de legalidad, con base en las siguientes razones:

La actuación de los funcionarios del Estado está supeditada a la Constitución Política y las leyes. Es más, el artículo 6º de la Constitución Política determina que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y "por omisión y extralimitación en el ejercicio de sus funciones". En los actos de autoridad se limita la misma, expresamente, a lo ordenado por ésta y aquéllas. Esta noción está consagrada en la Carta Política de la siguiente forma:

**"Artículo 121.** *Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".*

Para las demás actuaciones, la ley o el reglamento determinan las funciones y el servidor público se compromete a cumplirlas en el momento en que asume el cargo. Así lo dispuso el Constituyente de 1991 al señalar:

**"Artículo 122.** *No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente".*

De esta manera, el principio de legalidad en las actuaciones de la Administración Pública no es una concesión graciosa al funcionario de turno ni una prerrogativa o sinecua para el mismo. Las funciones no pueden ser ejercitadas de forma arbitraria e ilimitada, pues su consagración es expresa y de interpretación restrictiva. Esta interpretación se pone de presente en el siguiente texto de la Alta Corporación de control constitucional, en el cual indica:

*"Lo anterior equivale a dar por sentado que mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no les está expresamente prohibido por la Constitución y la ley, los funcionarios del Estado tan sólo pueden hacer lo que estrictamente les está permitido por ellas. Y es natural que así suceda, pues quien está detentando el poder necesita estar legitimado en sus actos, y esto opera por medio de autorización legal.<sup>10</sup>"*

La función administrativa tiene condicionamientos al momento de ser ejercida, por principios que expresamente ha consagrado nuestra Constitución Política, así:

**"Artículo 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".*

En desarrollo de las normas constitucionales citadas, la Ley 489 de 1998 en su artículo 5º, establece que los organismos y entidades administrativas deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, ordenanza, acuerdo o reglamento ejecutivo.

En consecuencia, no es legalmente factible exigir a una entidad el ejercicio de acciones que se encuentran por fuera de las funciones que expresamente le señale la Constitución y la ley, por lo que al juzgador le está constitucional y legalmente vedado impartir órdenes al Ministerio de Hacienda y Crédito Público como las que pretende el accionante.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-337 del 19 de agosto de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

De todo lo anterior se concluye que, al servidor público solo le es posible cumplir con las funciones que expresamente se le han asignado, y debe hacerlo con la mayor diligencia posible. Su inobservancia le acarrea responsabilidades jurídicas y políticas que también las normas legales consignan<sup>11</sup>.

También, debe tenerse en cuenta que según el Decreto 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto", uno de los principios del sistema presupuestal es el de la especialización, que consiste en que las apropiaciones deben referirse en cada órgano de la administración a su objeto y funciones y se ejecutarán estrictamente conforme al fin para el cual fueron programadas, lo que significa, que está vedado al Ministerio Público y Crédito Público destinar recursos de su presupuesto para pagar obligaciones originadas en otros órganos o entidades con autonomía administrativa, presupuestal y patrimonial.

Por lo tanto, pretender que las sumas a que se refiere la presente acción, se cubran con recursos del presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, transporta una violación a normas Constitucionales y legales, que daría al traste con la estructura Administrativa y Presupuestal de la Nación; pues sería un peligroso precedente para que en el futuro cualquier funcionario público, beneficiario de un crédito judicial, quisiera reclamar la satisfacción de su acreencia ante esta entidad, sin importar a que órgano del Presupuesto Nacional pertenece o si por el contrario el que debe responder es una persona jurídica particular que pertenece al derecho privado.

#### **4.7.- UNA SENTENCIA DESFAVORABLE AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO VULNERARÍA EL ASPECTO PRESUPUESTAL.**

Ahora bien, resulta indispensable traer a colación algunos conceptos en materia presupuestal para efectos de delimitar las responsabilidades de las distintas entidades que participan en el proceso presupuestal; siendo necesario partir de lo dispuesto por el artículo 151 de la Constitución Política, el cual determina que el Congreso de la República expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa, entre las que menciona las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones.

A su turno, en el capítulo 3 del Título XII "Del Presupuesto" de la Constitución Política, el artículo 352 dispone que los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel, están sujetos a lo establecido por la ley orgánica.<sup>12</sup>

Siendo para este caso el Estatuto Orgánico del Presupuesto, Decreto 111 de 1996, que en su artículo 18 desarrolla el principio de especialización, el cual significa que "*Las apropiaciones deben referirse en cada órgano de la administración a su objeto y funciones, y se ejecutarán estrictamente conforme al fin para el cual fueron programadas (Ley 38 de 1989, art. 14, Ley 179 de 1.994, art. 55, inciso 3°.)*"

En virtud de este principio, se prohíbe la utilización de una partida de gasto aprobada por el Congreso de la República para una finalidad distinta de aquella para la cual fue apropiada.

De lo anterior, se infiere que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público carece de facultad constitucional y legal para efectuar reconocimientos, pagos u otras obligaciones que no le estén asignadas legal o constitucionalmente, **como sería el caso de ASUMIR LAS ACREENCIAS LABORALES DE La Dirección General Administrativa del Senado QUE CUENTA CON AUTONOMIA ADMINISTRATIVA, PRESUPUESTAL Y CUENTA CON PATRIMONIO PROPIO.** Que, en ánimo de discusión, se hace necesario señalar que las presuntas obligaciones recaerían sobre otra entidad diferente a la Cartera que represento.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-315 del 19 de Julio de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>12</sup> Sobre las leyes orgánicas pueden consultarse, entre otras, las Sentencias C-478 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-089A de 1994, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-546 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero, C-538 de 1995, M.P. Fabio Morón Díaz y C-540 de 2001, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

## 5.- PETICIÓN

Habida cuenta que el Ministerio de Hacienda Y Crédito Público ha demostrado -por razones de forma y de fondo- que no tiene ninguna responsabilidad en este proceso, tenemos el deber de solicitarle al Despacho que se pronuncie a nuestro favor.

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 282<sup>13</sup> del CGP, si su Despacho llegara a considerar que está probada alguna excepción diferente de las formuladas por las entidades demandadas o vinculadas, respetuosamente le solicitamos que la declare de oficio en la audiencia inicial o en la sentencia.

Le solicito igualmente reconocerme personería para actuar en el presente proceso y dar por contestada la demanda dentro del término legal.

Finalmente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público respetuosamente le solicita al Despacho que tome alguna de estas decisiones:

- Que en los términos del decreto 806 de 2020 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, declare probadas las excepciones previas, dictando una providencia que desvincule al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de este proceso.
- En subsidio, que en la sentencia el Despacho niegue la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda contra esta cartera, por cuanto son formal y sustancialmente improcedentes o en su defecto declare probadas las excepciones de mérito formuladas y con ello absuelva a mi representada de todas las pretensiones dirigidas en su contra.

## 6.- PRUEBAS

Me allano a las aportadas y solicitadas por las partes, y a las decretadas y practicadas por el Despacho en el proceso de la referencia.

## 7.- ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Resolución 0849 del 19 de abril de 2021.

## 8.- NOTIFICACIONES

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, las recibiré en la dirección de correo electrónico: [notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co)

Atentamente,

### LIZETH ALICIA MELO LUGO

C.C. No. 1.010.213.837 de Bogotá D.C

T.P. No. 319.326 del C. S. de la J.

<sup>13</sup> "En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción **deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia**, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda" (subrayas y negrilla fuera de texto).